

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 15.

Dictando varias disposiciones para el mejor régimen y arreglo de los nuevos Ayuntamientos formados por agregacion de pueblos.

Las Reales órdenes de 21 de diciembre del año último disponiendo la supresion de los Ayuntamientos de los pueblos cuyo vecindario no esceda de 30 vecinos y su agregacion á otros Ayuntamientos, han producido ya algunas consultas por dudas que han ocurrido acerca del modo de llevar á efecto aquellas soberanas resoluciones: y deseando yo facilitar su cumplimiento en cuanto de mi autoridad dependa, he determinado hacer por ahora á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hallan comprendidos en aquellas, y á los Alcaldes pedáneos nombrados hasta el dia y que se nombren en lo sucesivo, las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se han agregado otros, y los Alcaldes pedáneos de los pueblos que han sido agregados, se atenderán en cuanto á la administracion y destino de los fondos de propios, pósitos y demas que tengan el caracter de municipales, á lo que determinan las Reales órdenes antes ci-

tadas, segun las cuales la agregacion no afecta en lo mas mínimo los derechos respectivos. Los depositarios y mayordomos de dichos fondos se nombrarán por el Ayuntamiento del distrito municipal, bajo su responsabilidad, en sesion á que concurra el Alcalde ó Alcaldes pedáneos de los pueblos agregados, y rendirán sus cuentas al mismo Ayuntamiento en las épocas y con las formalidades prevenidas.

2.<sup>a</sup> La satisfaccion de las cuotas de los repartimientos ó derramas para atenciones provinciales se continuará haciendo como hasta aqui por los pueblos y en la cantidad que se les hubiere impuesto; siendo de cargo del Ayuntamiento del distrito municipal la esaccion y entrega del importe en la depositaria respectiva.

3.<sup>a</sup> El repartimiento para la manutencion de presos pobres continuará pagándose por cada pueblo segun la cuota que le haya correspondido, sin perjuicio de lo que en el particular se determine en adelante; quedando asimismo obligado el Ayuntamiento del distrito á verificar bajo su responsabilidad la esaccion y entrega á la persona encargada de percibir este fondo en la cabeza del partido.

4.<sup>a</sup> Para la prestacion del servicio de bagages, el Alcalde del distrito municipal formará y tendrá á la vista una lista general de los carros y caballerías mayores y menores que haya en cada uno de los pueblos del distrito, cuidando mucho de que esta carga pese y se levante por turno ri-

guroso. Las demas cargas vecinales de otra especie se levantarán tambien segun la costumbre que hasta el dia se haya observado en cada pueblo, ó del modo que establezca el Alcalde del distrito con acuerdo del Ayuntamiento y oyendo al Alcalde pedáneo respectivo.

5.<sup>a</sup> Los documentos de proteccion, como son pasaportes, licencias para puestos públicos y ambulantes y demas, se espendirán en los pueblos que no haya Comisario, Celador ó Ajente encargado, por el Alcalde del distrito municipal, el cual deberá reclamar los que necesite del Comisario del partido habida consideracion al vecindario, oficinas y puestos públicos que haya en los pueblos de la demarcacion municipal; pero sin que la espendicion la deleguen en los Alcaldes pedáneos.

6.<sup>a</sup> y última. Si en el cumplimiento de estas disposiciones se ofreciese alguna duda á los Alcaldes, Ayuntamientos ó Alcaldes pedáneos de los pueblos agregados, me la consultarán los primeros y propondrán lo conveniente teniendo á la vista lo que les previene en el último periodo de mi circular de 4 de este mes.

*Todo lo cual he dispuesto se comuniqué é inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento de parte de quien corresponda.* Palencia 21 de enero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

## Núm. 16.

Encarga la captura y segura conduccion al juzgado de primera instancia de Frechilla de Antonio Martinez, vecino de Villarramiel.

Los señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Ajentes de proteccion y seguridad pública practicarán eficaces diligencias para descubrir el paradero de Antonio Martinez, natural de Villarramiel y de las señas que á continuacion se espresan, el cual está encausado criminalmente por el Juzgado de primera Instancia de Frechilla, á donde le conducirán con la mayor seguridad, si fuere hallado. Palencia 14 de enero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas.* Edad 27 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, color trigueño, oyoso de viruelas, vestido con chaqueta y pantalon de paño, al parecer de Fábrica de Pedrosa, sombrero calañés y botas de badana abecerradas.

Se encarga la captura de los que han verificado un robo de varias herramientas de herrero, robadas en la villa de Perales.

En la noche del dia diez de diciembre último faltaron de la fragua de la villa de Perales las herramientas que se espresan á continuacion; cuyo descubrimiento se encarga á los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion, quienes pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de esta Ciudad las referidas herramienias, si fueren halladas, con la persona que las tuviere. Palencia 17 de enero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

*Herramientas robadas.*

Tres machos de majar hierro, el uno cuadrado con una costilla que llegaba hasta la mitad, otro redondo con el ojo un poco atorcado y el otro pequeño como de cuatro libras, cuatro martillos pequeños, tres pares de tenazas, cuatro limas, un compas, dos punteros, una sufridera, tajadera, espeton y vigornia.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

## CAPITULO VI.

*De los Conserges.*

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserge.

Los Conserges de las Universidades ó facultades, serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales, por el Gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios, dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores, susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El Conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta esacta al Decano ó Director. Sj en el mismo edificio hubiere dos ó

mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á los demas con el Rector, ó el Decano á quien este designe al efecto.

## CAPITULO VII.

### *De los Bedeles, Porteros y Mozos.*

Art. 117. Los Bedeles serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector de la Universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al Gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los Porteros y Mozos serán nombrados por los Rectores ó Directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 121. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los Conserjes.

Art. 122. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras, obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserjes.

Art. 123. Los Conserjes y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los Claustros.*

Art. 124. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

Art. 125. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el Rector; y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

- 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores, y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza, ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado Secretario de la facultad corresponde el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y botaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el titulo segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores las Universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los Institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

## TITULO TERCERO.

### *De los Consejos de disciplina.*

Art. 132. Los Catedráticos que, segun el art. 148 del Plan general, deben ser vocales del Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El Consejo de disciplina en las universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y ecsaminados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los Vocales.

Art. 136. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que espese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los Consejos de disciplina de los Institutos provinciales, procederán en los mismos términos que los de Universidad, pudiendo también apelarse de sus juicios al Gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos vocales de los Consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el deteni- miento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los Consejos, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conoci- miento, quede resuelto definitivamente en el mismo día en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decisión de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el jefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicación, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamación alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamien- tos de palabra ó obra por parte de los Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Con- sejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolución oportuna.

(Se continuará.)

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*El artículo 28 de la instrucción aproba- da por S. M. en 5 del corriente para llevar á efecto el convenio celebrado en el Banco Español de san Fernando en 30 de di- ciembre último dice así.*

Los Individuos de cada clase, corpora- ción ó dependencia nombrarán habilitado para que á su favor se espidan las libranzas, las cobre del Comisionado del Banco y las distribuya á los respectivos acreedores.

*En su consecuencia y debiendo cumplirse inmediatamente con esta disposición, se hace saber á los individuos de la clase pa- siva, dependientes de todos los Ministerios (menos los retirados del ejército) y cuyos haberes cobraban por Tesorería de esta pro- vincia, que hasta el día último del presente mes deben presentarse en esta Intendencia desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde á dar el nombre y apellido de la persona que elijan para habilitado, ha- ciéndolo por escrito ó por medio de sus apo- derados los individuos que residen fuera de la Capital de la provincia; sirviendo á todos de gobierno que el día 1.º de febrero próxi-*

*mo se hará en esta Intendencia, á presencia de dos Individuos de la clase, el escrutinio de votos que dé á conocer el resultado de la operación.*

*Se advierte que un mismo habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, con la precisa condición de atender igual- mente á la formación, justificación, liquida- ción y pago de las nóminas de que esté en- cargado, por lo cual deberá ser persona que reúna la actitud necesaria y arraigo que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas cla- ses. Palencia 20 de enero de 1846.=Fer- nando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

### *Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

*Doctor Don Faustino Manjon, Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Saldaña, egercente de jurisdicción por au- sencia del Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido.*

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á todas las personas que se crean con dere- cho á los bienes y efectos que constituyen la capellanía colatiba familiar que en la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta villa de Saldaña dotó y fundó con el títu- lo de la Visitación de Santa Isabel, Don Francisco Gallo, Canónigo que fué de la Santa Iglesia de Leon, y lleva en el día en concepto de Patronato de Legos Don Angel Gallo, de esta vecindad, á los que se ha mostrado opositor Don Francisco Javier de Quijano; para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado y oficio del infraescrito Escribano, por medio de Procurador con poder bastante, á usar del que se crean asistidos, á quienes admin-istraré justicia, ó en otro caso continuaré en los actos sin mas citación, pues por el pre- sente les cito, llamo y emplazo conforme á derecho, segun que así lo tengo manda- do por auto de este día. Dado en Saldaña á diez y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y seis.=Faustino Manjon.=Por Su mandado.=Emeterio de Medina Maudes.= Insértese: Inguanzo.